



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000201901198

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO ARENAS VALERO

DEMANDADO: BOGOTA DC - SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **martes, 11 de mayo de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **BOGOTA DC - SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, visible en los folios **16PDF**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Administrativo de Casación

Bogotá D.C.

Magistrado Ponente.

Dr. JOSÉ HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA ORAL-SUBSECCIÓN D
rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Radicado : 25000234200020190119800
Despacho: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA ORAL-
SUBSECCIÓN D
M.P. JOSÉ HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS EDUARDO ARENAS VALERO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Asunto Contestación de la demanda

MARGARITA MARÍA RÚA ATEHORTUA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía 43.091.700 y T.P 55171 del CS de la Ju, actuando en representación del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, según poder que me fura conferido, me permito contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS

El demandante deberá probar todos y cada uno de los hechos respecto de los cuales funda sus pretensiones, a través de los medios idóneos y conforme con la oportunidad procesal respectiva y con apego a las formalidades que exige la Ley.

Sea esta la oportunidad para manifestarle al despacho que rechazo todos los hechos frente a los cuales la actora no cuenta con las pruebas que hagan valer los mismos, teniendo en cuenta que en los hechos se narran algunas situaciones generales y no particulares, los mismos carecen de fechas ciertas y determinadas, no se establecen cuáles fueron los contratos suscritos, fechas de inicio, terminación, objeto y obligaciones, así:

Al hecho 1. No me consta, me atengo a la probado en el proceso.

Al Hecho 2. No me consta, me atengo a la probado en el proceso. Se debe aclarar que de probarse la relación de orden contractual regida por la Ley 80 de 1993, el contratista prestó servicios profesionales.

Al Hecho 3. No me consta, me atengo a la probado en el proceso. Se debe aclarar que de probarse la relación de orden contractual regida por la Ley 80 de 1993, el contratista NO inició actividades laborales sino la ejecución del respectivo contrato.

Se aclara también que de probarse el hecho de la prestación del servicio, este no fue recibido por la entidad demandada, pues como bien o afirma el demandante, el receptor del servicio fue la Policía Metropolitana de Bogotá

Al Hecho 4. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso. Adicionalmente no se constituye en un hecho sino en una consideración subjetiva la manifestación efectuada por la demandante referida a la dinámica de la prestación del servicio.

Al Hecho 5. No me consta. La afirmación no se constituye en un hecho, sino en una consideración subjetiva efectuada por la demandante referida a sus obligaciones contractuales. Adicionalmente se entiende que fue contratado mediante la figura de contrato de prestación de servicios profesionales, previa la acreditación de su idoneidad y experiencia.

Al Hecho 6. No me consta. La afirmación no se constituye en un hecho sino en una consideración subjetiva efectuada por la demandante referida a sus obligaciones contractuales. Adicionalmente se entiende que fue contratado mediante la figura de contrato de prestación de servicios profesionales, previa la acreditación de su idoneidad y experiencia.

Al Hecho 6. No me consta. La afirmación no se constituye en un hecho sino en una consideración subjetiva efectuada por la demandante referida a sus obligaciones contractuales. Adicionalmente se entiende que fue contratado mediante la figura de contrato de prestación de servicios profesionales, previa la acreditación de su idoneidad y experiencia.

Al Hecho 7. No me consta. La afirmación no se constituye en un hecho sino en una consideración subjetiva efectuada por la demandante referida a sus obligaciones contractuales. Adicionalmente se entiende que fue contratado mediante la figura de contrato de prestación de servicios profesionales, previa la acreditación de su idoneidad y experiencia.

Al Hecho 8. No me consta. La afirmación no se constituye en un hecho sino en una consideración subjetiva efectuada por el demandante referida a sus obligaciones contractuales. Adicionalmente se entiende que fue contratado mediante la figura de contrato de prestación de servicios profesionales, previa la acreditación de su idoneidad y experiencia.

Al Hecho 9. No me consta, que se pruebe. La afirmación no se constituye en un hecho sino en una consideración subjetiva efectuada por la demandante referida a sus obligaciones contractuales y a presuntamente a la organización interna de una entidad diferente a la demandada.

No obstante, lo afirmado por el demandante confirma plenamente que los servicios no fueron recibidos por mi representada y por lo tanto la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia no es deudora de las pretensiones que se reclaman.

Al Hecho 10. No me consta, que se pruebe. La afirmación no se constituye en un hecho sino en una consideración subjetiva efectuada por la demandante referida a sus obligaciones contractuales y a presuntamente a la organización interna de una entidad diferente a la demandada.

No obstante, lo afirmado por el demandante confirma plenamente que los servicios no fueron recibidos por mi representada y por lo tanto la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia no es deudora de las pretensiones que se reclaman.

Al Hecho 11. No me consta, que se pruebe. La afirmación no se constituye en un hecho sino en una consideración subjetiva efectuada por la demandante referida a sus obligaciones contractuales y a presuntamente a la organización interna de una entidad diferente a la demandada.

No obstante, lo afirmado por el demandante confirma plenamente que los servicios no fueron recibidos por mi representada y por lo tanto la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia no es deudora de las pretensiones que se reclaman.

Al Hecho 12. No me consta, que se pruebe. La afirmación no se constituye en un hecho sino en una consideración subjetiva efectuada por la demandante referida a sus obligaciones contractuales y a presuntamente a la organización interna de una entidad diferente a la demandada.

No obstante, lo afirmado por el demandante confirma plenamente que los servicios no fueron recibidos por mi representada y por lo tanto la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia no es deudora de las pretensiones que se reclaman.

Al Hecho 13. No me consta, que se pruebe. La afirmación no se constituye en un hecho sino en una consideración subjetiva efectuada por la demandante referida a sus obligaciones contractuales y a presuntamente a la organización interna de una entidad diferente a la demandada.

No obstante, lo afirmado por el demandante confirma plenamente que los servicios no fueron recibidos por mi representada y por lo tanto la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia no es deudora de las pretensiones que se reclaman.

Al Hecho 14. No me consta, que se pruebe. La afirmación no se constituye en un hecho sino en una consideración subjetiva efectuada por la demandante referida a sus obligaciones contractuales y a presuntamente a la organización interna de una entidad diferente a la demandada.

No obstante, lo afirmado por el demandante confirma plenamente que los servicios no fueron recibidos por mi representada y por lo tanto la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia no es deudora de las pretensiones que se reclaman.

Al Hecho 15. No me consta, que se pruebe. La afirmación no se constituye en un hecho sino en una consideración subjetiva efectuada por la demandante referida a sus obligaciones contractuales y a presuntamente a la organización interna de una entidad diferente a la demandada.

No obstante, lo afirmado por el demandante confirma plenamente que los servicios no fueron recibidos por mi representada y por lo tanto la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia no es deudora de las pretensiones que se reclaman.

Al Hecho 16. No me consta, que se pruebe. Lo que si es cierto es que lo manifestado por la demandante confirma que los servicios profesionales contratados no fueron recibidos por la entidad demandada.

En efecto, la manifestación del demandante en el sentido que “...su jefe natural era el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá...”, confirman sin lugar a dudas la inexistencia del elemento de subordinación a mi poderdante, predicable únicamente de las relaciones de orden laboral.

Adicionalmente se recuerda que en el presente caso estamos frente a la contratación mediante la modalidad de prestación de servicios de una persona que ejerce una profesión liberal, concebidas como tal *por la libertad e independencia de que gozan quienes las ejercen y en las que media la autonomía técnica, una organización profesional y una marcada autodeterminación en la forma en la que la tarea se lleva a cabo, que está estrechamente ligada con la propia responsabilidad personal de los sujetos por los actos profesionales y a las*

que se añade que todas ellas se someten a un código moral profesional que va a guiar su ejercicio, sin que ello implique que se presente la subordinación¹.

Así puede articularse la idea de profesión liberal como aquella que tiene un contenido estrictamente intelectual, para la que se precisa una titulación, reconocida por el Estado, y amparada en el artículo 26 constitucional, en la que rige la *lex artis*, entendida como un contenido ético y técnico científico que dirige la labor, la cual tiene especial trascendencia social y que está marcada por la autonomía.

También puede destacarse que tales profesiones se enmarcan bajo la idea de una libertad externa, esto es la que permite su ejercicio, y una libertad interna, que es la que identifica que la persona pueda organizar la manera en la que llevará a cabo su tarea.

Así las cosas, es claro no existió subordinación alguna por parte del demandante y hacia mi poderdante, como quiera que como bien lo afirma el mismo demandante el receptor de los servicios no fue la entidad demandada y por lo tanto la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia no es deudora de las pretensiones que se reclaman.

Al hecho 17. No me consta, que se pruebe. Lo que si es cierto es que lo manifestado por la demandante confirma que los servicios profesionales contratados no fueron recibidos por la entidad demandada.

En efecto, la manifestación del demandante confirma sin lugar a dudas la inexistencia del elemento de subordinación a mi poderdante.

Al hecho 18. No me consta, que se pruebe. La afirmación no se constituye en un hecho sino en una consideración subjetiva efectuada por la demandante referida a sus obligaciones contractuales y a presuntamente a la organización interna de una entidad diferente a la demandada.

No obstante, lo afirmado por el demandante confirma plenamente que los servicios no fueron recibidos por mi representada y por lo tanto la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia no es deudora de las pretensiones que se reclaman.

Al hecho 19. No me consta, que se pruebe. La afirmación no se constituye en un hecho sino en una consideración subjetiva efectuada por la demandante referida a sus obligaciones contractuales y a presuntamente a la organización interna de una entidad diferente a la demandada.

No obstante lo afirmado por el demandante confirma plenamente que los servicios no fueron recibidos por mi representada y por lo tanto la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia no es deudora de las pretensiones que se reclaman.

Al hecho 20. No es un hecho y no me consta, entre otras razones porque se refiere a una presunta situación ajena a la Entidad demandada, por ocurrir en una entidad diferente

Al hecho 21. No me consta, que se pruebe.

Al hecho 22. No es un hecho y no me consta.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA SL1021-2018 Radicación N.º 45430 Acta 05 Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2018.

2. LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Solicito al H. Magistrado llamar en garantía A LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, tal como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En efecto, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativo, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso.

La citada norma dispone sobre el particular:

“Art. 225.- Llamamiento en Garantía. Quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

Para efectos de la presente demanda se solicita el llamamiento en garantía a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, representado por el señor Diego Molano Aponte MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y por el Mayor General Jorge Luis Vargas Valencia DIRECTOR GENERAL POLICÍA NACIONAL

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

El domicilio de los llamados en Garantía, es: Nación- Ministerio de Defensa Nacional, Carrera 54 # 26 - 25 CAN, Bogotá D.C, correo electrónico: Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y POLICÍA NACIONAL, Carrera 59 # 26-21 Bogotá D.C, correo electrónico: segen.tac@policia.gov.co

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se involucren.

Tal y como lo ha manifestado el demandante, prestó sus servicios profesionales en la Policía Metropolitana de Bogotá en el área de prensa y comunicaciones, desde allí acompañó al parecer al comandante de la misma y a sus diferentes comandos operativos, siendo el puente de comunicación entre la Policía Metropolitana de Bogotá y los medios de comunicación.

Así mismo según el demandante, el lugar de prestación de los servicios se ubicó en la oficina de comunicaciones estratégicas del comando de la Policía Metropolitana de Bogotá, en el tercer piso de la Av. Caracas con Calle Sexta en Bogotá D.C.

Finalmente, según lo afirmado por el demandante "...su jefe natural era el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá ...", la entidad demandada tiene el derecho contractual para realizar la presente petición para exigir del llamado en garantía m para la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...). *Negrilla y subraya fuera de texto.*

4.1. La entidad demandada y su representante legal en la Avenida calle 26 N° 57.83 Torre 7, pisos 6,13,14 y 16 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico notificaciones.judiciales@scj.gov.co

4.2. La suscrita apoderada en la Calle 24 A # 56-35 Torre 4 Apto 804 de esta ciudad de Bogotá, correo electrónico; mmruabogada@hotmail.com, celular 3165214003.

3. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos jurídicos y facticos, por su ambigüedad y ausencia de soportes y pruebas, como se demostrará a lo largo del presente escrito, en el entendido que no se configuraron los elementos constitutivos del contrato de trabajo, como quiera que el demandante suscribió contratos de prestación de servicios conforme con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

4. RAZONES DE LA DEFENSA

4.1. LA SUBROGACIÓN DE FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL FONDO DE VIGILANCIA EN LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

El Acuerdo 637 de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá D.C. dispuso la creación del Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia, la creación de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia y la supresión y liquidación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, lo cual se hizo efectivo mediante el Decreto N° 409 del 30 de septiembre de 2016.

Mediante el Decreto Distrital 409 de 2016, se hizo efectiva la supresión del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.C., y se ordenó su liquidación y en su artículo 4 señaló como término de un año para concluir el proceso de liquidación, término que inició desde el día 30 de septiembre de 2016, y que, en principio finalizaría el 30 de septiembre de 2017 y que finalmente fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2018

El artículo 2 del Decreto 409 del 30 de septiembre de 2016 expedido por el Alcalde mayor de Bogotá D.C. reza: "*trasferencia de los objetivos y funciones del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. a la Secretaría Distrital de Seguridad, convivencia y Justicia. **Transfíerese los objetivos y funciones del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. a la Secretaría de Seguridad, convivencia y Justicia (subrayado fuera de texto)***

El mismo artículo 12 del Decreto Distrital 409 de 2016 estableció que:

"El traspaso de bienes, derechos y obligaciones se realizará en dos momentos: el primero con ocasión de la expedición del presente decreto y en concordancia con el establecimiento de la estructura organizacional y las funciones de las dependencias de la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia: y el segundo, una vez concluido el plazo para la liquidación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C.

En ambos momentos, los bienes muebles, derechos y obligaciones serán transferidos al Distrito Capital - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia, Justicia y los bienes inmuebles al Distrito Capital por intermedio del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DA DEP. La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia subrogará al FVS en la titularidad de los derechos que a este corresponden y en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (.)”

Así mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 637 de 2016 que dispone **“(…) La Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia subrogara al Fondo de Vigilancia y Seguridad en la titularidad de los derechos que a esta le corresponden y en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo (…)**, es claro que la misma no operó en relación con el pago de acreencias laborales, sentencias judiciales y demás, como quiera que debió demandarse al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación y por ello, la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, no se constituye jurídicamente hablando en el deudor de las prestaciones y demás acreencias laborales que se reclaman

4.2. EL DEMANDANTE SUSCRIBIO CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES AUTORIZADOS POR EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 80 DE 1993

Como se sabe, las entidades estatales que se rigen por la Ley 80 de 1993 pueden celebrar todos los acuerdos de voluntades, a través de contratos o convenios, con el propósito de cumplir con los fines esenciales del estado y materializar de esta forma sus objetivos misionales, como quiera que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y para ello las autoridades administrativas tienen la obligación de coordinar sus actuaciones con la finalidad de lograr el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) **De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal)**.

La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada por nuestra legislación a través de la Ley 80 de 1993 que en su artículo 32, dispone:

“3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Respecto a la carga probatoria que tiene quien pretenda obtener a su favor los beneficios del contrato de trabajo, vale la pena destacar las orientaciones señaladas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de junio de 2004, con radicación 21554:

“Es verdad que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, frente a la cual la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido del criterio de que quien la alegue en su favor tiene que demostrar la prestación personal del servicio para entenderse cobijada por ella, mientras que al beneficiario de dicha prestación es a quien le corresponde desvirtuar que en la misma no existe el elemento de la subordinación (Subrayas de la Sala)”.

Conforme con lo anterior, los contratos de prestación de servicios para apoyar la gestión de las entidades estatales se encuentran autorizados por la Ley, en este sentido, en reciente sentencia de unificación jurisprudencial en torno al alcance legal de los objetos de los

contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de diciembre de 2013, expediente 41719, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

Se puede afirmar, sin lugar a mayor dubitación, que la realidad material de las expresiones legales “...para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión...” engloba necesariamente una misma sustancia jurídica: la del contrato de prestación de servicios definido en el artículo 32 No 3 de la ley 80 de 1993 y que no es otro que aquel que tiene por objeto apoyar la gestión de la entidad requirente en relación con su funcionamiento o el desarrollo de actividades relacionadas con la administración de la misma², que en esencia no implican en manera alguna el ejercicio de funciones públicas administrativas³.

En realidad se trata de contratos a través de los cuales, de una u otra manera, se fortalece la gestión administrativa y el funcionamiento de las entidades públicas, dando el soporte o el acompañamiento necesario y requerido para el cumplimiento de sus propósitos y finalidades cuando estas por sí solas, y a través de sus medios y mecanismos ordinarios, no los pueden satisfacer; o la complejidad de las actividades administrativas o del funcionamiento de la entidad pública son de características tan especiales, o de una complejidad tal, que reclaman conocimientos especializados que no se pueden obtener por los medios y mecanismos normales que la ley le concede a las entidades estatales.

(...)

97.- Ahora bien, relacionando lo anterior con la problemática relativa a la sustantividad de las expresiones “...Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión...”, se encuentra que el asunto ya fue objeto de decantación jurisprudencial por el Consejo de Estado al pronunciarse a propósito de la legalidad del artículo 13 del decreto 2170 de 2002, ejercicio del que surgió el precedente vinculante de esta Corporación⁴, según el cual, tanto los contratos que tienen por objeto la “prestación servicios profesionales” como los que versan o asumen en su objeto el “apoyo a la gestión”, son componentes específicos del género “prestación de servicios” regulado en el artículo 32 No. 3° de la Ley 80 de 1993 y que por lo tanto cualquier referencia a alguno de estos objetos negociales, en cualquier norma de contratación pública que se haga tal como ocurre de manera concreta en el literal h) del numeral 4°, del artículo 2° de la ley 1150 de 2007, debe reconducirse a esta preceptiva lega⁵.

La jurisprudencia colombiana ha manifestado que para concluir que una persona desempeña un empleo público y tiene una relación legal y reglamentaria, con todos los derechos que de ella se derivan, es necesario verificar: i) **La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, porque no es posible desempeñar un cargo que no existe.** (Art. 122 de la Constitución Política); ii). **La determinación de las funciones permanentes y propias del**

² “Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2007. Rad. 24.715 y otros Acu. Cp.- Ruth Stella Correa Palacio. “...Sobre el particular, sea lo primero destacar que el contrato de prestación de servicios nació del contrato de arrendamiento o locatio, que tenía como modalidades de ejecución las obras (locatio operis), el transporte (locatio conductio), o los servicios personales (locatio operarum). Figura esta última que se generalizó para dar paso a la concepción actual de este negocio jurídico, al cual el Estado moderno ha recurrido, para cumplir las múltiples y crecientes funciones a su cargo y ante precisos requerimientos de conocimiento profesional, técnico o científico o por insuficiencia del personal vinculado a su planta de personal a través de un acto condición (funcionarios) o mediante contrato de trabajo (trabajadores oficiales). De ahí que, la necesidad de servicios para su funcionamiento o para el cumplimiento de actividades dirigidas a la sociedad, ha dado lugar a contratarlos con personas naturales o jurídicas externas, no vinculadas como servidores o funcionarios de la Administración, a través de contratos de prestación de servicios...”

³ “Los contratos de prestación de servicios no constituyen los instrumentos jurídicos para la asignación de funciones públicas administrativas a los particulares. Al respecto debemos recordar que en los términos del inciso 2, del artículo 210 constitucional, “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley...”. Es la ley en consecuencia y no el contrato la que determina las bases que permiten el ejercicio de funciones publicas administrativas por los particulares. La ley 489 de 1998 a partir de su artículo 110 desarrolla el mandato constitucional en cuestión. Véase Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 1999”.

⁴ “Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2007. Rad. 24.715 y otros Acu. Cp.- Ruth Stella Correa Palacio. “... Las características de los contratos de prestación de servicios en cualquiera de sus modalidades a la luz del artículo 32 No 3 de la ley 80 de 1993 se caracteriza de la siguiente manera: “... a). Pueden ser celebrados por cualquier entidad estatal que tenga capacidad para contratar, según lo previsto en el artículo 2 numeral 1. de la Ley 80 de 1993.

⁵ “Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2007. Rad. 24.715 y otros Acu. Cp.- Ruth Stella Correa Palacio.”

cargo (Art. 122 de la Constitución Política); y iii). La previsión de los recursos en el presupuesto para el cargo de gastos que demande el empleo⁶.

De igual forma, en relación con la Función permanente, la Corte Constitucional en su sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, correspondiente al expediente D-7615, consideró que la jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que, sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios, a saber:

i) Criterio funcional: la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución) deben ejecutarse, por regla general, mediante el empleo público. En otras palabras, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral. En este sentido, la sentencia del 21 de agosto de 2003, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, expresó:

“...no puede existir empleo sin funciones cabalmente definidas en la ley o el reglamento, por mandato constitucional, y que el desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contratos de prestación de servicios. Para el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente deberán crearse los empleos correspondientes”

En el caso concreto como se acreditará más adelante, la entidad demandada por expreso mandato de su acuerdo y decreto de creación NO tenía entre sus funciones misionales, ni de otra índole la asesoría en prensa y comunicaciones

ii) Criterio de igualdad: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudir a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia citada del 6 de septiembre de 2008).

Para el caso concreto tal y como se ha acreditado a lo largo del proceso, el FVS no contó con planta de personal que cumpliera funciones similares a las obligaciones contratadas.

iii) Criterio temporal o de la habitualidad: Si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia ya citada del 3 de julio de 2003⁷). Dicho en otros términos, si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y de esa manera, se encuentra que no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de abril de 2008 Consejero Ponente Jaime Moreno García, expediente 2776-05).

Como bien lo expresa el demandante, el receptor de los servicios contratados no fue la demanda, sino la Policía Metropolitana de Bogotá, por lo tanto tal y como lo expreso el demandante las condiciones de modo tiempo y lugar de ejecución del contrato, se surtieron en una entidad diferente a la demandada.

⁶ Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, sentencia del 6 de septiembre de 2008^l Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 2152-06

⁷ Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado, expediente 4798-02

iv) Criterio de la excepcionalidad: Si la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudir a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de febrero de 2002 Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, expediente 3530-2001, a que se ha hecho referencia).

Por el contrario, si la gestión contratada equivale al “giro normal de los negocios” de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró ajustado al ordenamiento jurídico lo expresado por el ad quem en el asunto sometido a su consideración así:

“... existiendo objetivamente la relación de trabajo, esta se presume amparada por el contrato de trabajo, máxime cuando se trata de empresas comerciales o industriales con ánimo de lucro en las mismas condiciones de los particulares, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º del D.2127 de 1.945, como quiera que en la actualidad el Sistema de Seguridad Social Integral no está exclusivamente a cargo del estado ni del Instituto de Seguros Sociales, sino que también está siendo prestado por particulares o mejor por empresas privadas. En consecuencia la entidad pública que ejecuta actividades de gestión, cuando contrata personas para cumplir con actividades propias del giro u objeto social comercial, debe estar a lo dispuesto en las normas pertinentes sobre la vinculación de los trabajadores, mediante contratos de trabajo, como quiera que la excepción para ejecutar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento, puede la administración pública vincular personas con conocimientos especializados, cuando la planta es insuficiente mediante la aplicación de las normas previstas en la ley 80 de 1.993, esto es con contratos de prestación de servicios, pues de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 3130 las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, están sometidas a las reglas del derecho privado, lo que significa que no puede aplicarse en forma general como hizo el Ad-quem, la excepción establecida por el legislador para casos muy especiales y concretos ...”^l Sentencia del 21 de abril de 2004, Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, expediente 22426^l (subrayas fuera del texto original)

v) Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios, pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral. La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 21 de agosto de 2003 ^l Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, radicación 0370-2003^l, indicó:

“no puede desconocer la Sala la forma irregular como ha procedido la entidad demandada, utilizando contratos de prestación de servicios para satisfacer necesidades administrativas permanentes. En estas condiciones la modalidad de contrataciones sucesivas para prestar servicios se convierte en una práctica contraria a las disposiciones atrás señaladas pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir los objetivos del Estado en tareas que son permanentes e inherentes a este”

En este orden de ideas, por ejemplo, el Consejo de Estado consideró que para desempeñar funciones de carácter permanente y habituales (no para responder a situaciones excepcionales) no pueden contratarse mediante prestación de servicios a docentes⁸, a personas para desempeñar el cargo de Jefe de Presupuesto de una entidad pública^l Sentencia del 23 de junio de 2005, expediente 245.03^l, a mensajeros ^l Sentencia del 16 de noviembre de 2006, expediente 9776^l y a un técnico y operador de sistemas ^l Sentencia del 17 de abril de 2008, expediente 2776^l. Y, en el mismo sentido, la Sala Laboral de la Corte

⁸ En este sentido, ver sentencias del 7 de abril de 2005, expediente 2152, del 6 de marzo de 2008, expediente 4312, sentencia del 30 de marzo de 2006, expediente 4669, del 14 de agosto de 2008, expediente 157-08

Suprema de Justicia manifestó que no era posible contratar por prestación de servicios la Jefatura del Departamento de Riesgos Profesionales de una empresa¹ Sentencia del 10 de octubre de 2005, expediente 24057, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez¹

En síntesis, una de las condiciones que permite diferenciar un contrato laboral de un contrato de prestación de servicios es el ejercicio de la labor contratada, **pues sólo si no hace parte de las funciones propias de la entidad**, o haciendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados, **pueden celebrarse contratos de prestación de servicios**. De lo contrario, la administración debe recurrir a la ampliación de la planta de personal para celebrar contratos laborales.

Así las cosas, señor Magistrado, es claro que, para el presente proceso, no se cumple con los criterios antes expuestos, especialmente con el criterio funcional , continuidad y de igualdad ya descritos.

4.3. AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO SUBORDINACIÓN CONSTITUTIVO DEL CONTRATO DE TRABAJO

La Sección Segunda del Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha señalado que en asuntos donde se debate ante esta Jurisdicción la configuración del llamado “contrato realidad”, **la carga de la prueba radica en cabeza del demandante, a quien le compete acreditar los elementos constitutivos de la alegada relación entre las partes del litigio**, acreditación que no se cumplió en el proceso que hoy se conoce.

Para el caso concreto el demandante incumplió con la carga probatoria que por ley le correspondía, en aras de sacar adelante su pretensión, sin que sea dable «*dar por probado algo que no lo fue*», puesto que no obra en el plenario suficientes pruebas de las que se puedan extraer elementos de juicio para probar la subordinación o dependencia y tampoco se probaron los cargos de nulidad en que supuestamente incurrió la accionada al emitir el acto acusado.

Conforme lo indica el aforismo latino “*actori incumbit probarum*”, le corresponde a la parte demandante la carga de probar la razón de su dicho, es decir, demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones, entendiendo la carga de la prueba como “*...una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez como fallar cuando no aparezcan probados tales hechos*”.

De igual forma, el artículo 167 del Código General del Proceso, el prescribe que por regla general les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y si bien, a los jueces les asiste un papel activo dentro del proceso, le compete a la parte que reclama desplegar su actividad probatoria para acreditar lo alegado en la demanda y brindar los elementos necesarios al operador judicial para desatar la litis

Planteadas, así las cosas, debe decirse que la parte actora no estaba relevada de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen.

El Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que, **además del deber de probar los tres elementos constitutivos de una relación laboral que le asiste a quien reclamada que se declare la existencia de un contrato realidad**, debe acreditar además la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, así lo dispuso la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas

Monsalve, el 04 de febrero de 2016. Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00020-01(0316-14).

Así las cosas le correspondía al demandante demostrar el elemento de permanencia, ***es decir, que la labor era inherente a las funciones de la entidad demandada***, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y como ello no ocurrió, sin acreditarse los anteriores elementos y la existencia de los constitutivos de la relación laboral, no procede juicio alguno sobre si las funciones desarrolladas por el demandante fueron continuas, permanentes y propias de la naturaleza o el objeto principal del extinto Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y mucho menos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

De otro lado, conforme con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo que consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha sido del criterio de que al beneficiario de la prestación es a quien le corresponde desvirtuar que en la misma no existe el elemento de la subordinación y siendo así, es claro que ***conforme con las mismas manifestaciones efectuadas por el demandado en los hechos de la demanda, la prestación del servicio no tuvo como beneficiario al Fondo de Vigilancia y Seguridad y mucho menos a la Secretaria Distrital de Seguida, Convivencia y Justicia, desvirtuándose de esta forma el elemento de subordinación.***

Así las cosas y conforme con lo dispuesto por el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, el interesado debe acreditar en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y ***especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública***, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.

Así las cosas, no se acredita que la entidad demandada impartió como beneficiario de los servicios contratados ordenes al contratista en cualquier momento de la ejecución del contrato, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, por el contrario, los contratos se ejecutaron en las instalaciones de otra entidad estatal diferente a la demandada, con los instrumentos, materiales, insumos y equipos de la Policía Metropolitana de Bogotá y en los horarios dispuestos internamente por ella

5. EXCEPCIONES

5.1. Prescripción de pago de las obligaciones laborales

Conforme con las normas vigentes, las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescribirán en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Conforme con lo anterior, en el evento en que prosperen las pretensiones de la demanda, declarar prescritas las obligaciones laborales que no se encuentren en los tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar la Entidad demandada

5.2. Falta de legitimación por pasiva

La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción.

A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

En relación con la falta de legitimación material en la causa por pasiva, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013 radicación 25000232600019971393001 expediente 19933, Actor Consorcio Glonmarex, Demandado: Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció:

“... Por su parte , la legitimación material en la causa alude a la participación real de la(s) personas(s) demandante(s) y/o demandada (s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya o no, demandado o sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo, pues como lo ha expresado la sala

“la excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (artículo 164 del CCA) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal”.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado-modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante- que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo la legitimación material en la causa activa y pasiva, Es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (subraya fuera de texto)

Lo anterior lleva a concluir que un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues esta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

En similar sentido y complementando lo anteriormente expuesto se ha afirmado lo siguiente;

“ La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por si solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque el haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene interés sustantivo para hacerlo- no el procesal- si la falta legitimación en la causa es del demandado, de un parte al demandante se le negaran la pretensiones no porque los hechos en los que se sustenten no le den el derecho sino porque a quienes se les atribuyó no es el sujeto que debe

ser absuelto, situación que se logra con la negación de las suplicas de la demanda (negritas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para acudir al presente proceso, como quiera que No fue la beneficiaria o receptora de los servicios prestados.

5.3. Ineptitud Sustantiva de La Demanda por omisión en la descripción del concepto de las normas violadas

Consecuente con la excepción anterior, se propone adicionalmente Inepta demanda por falta de requisitos, como quiera que la demandante no indicó el concepto de las normas violadas del documento respecto del cual debía solicitarse su nulidad, para el posterior restablecimiento del derecho a favor de la demandante, ni explicó el concepto de violación, de tal manera que carece de las condiciones mínimas de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia para que el despacho y la demandada puedan analizar los cargos propuestos por la demandante.

5.4. Inexistencia de las obligaciones demandadas

Como quiera que el demandante no probó la existencia de un contrato de trabajo, dado que la relación contractual se deriva de la suscripción de contratos de prestación de servicios, y por lo tanto no existió un contrato de trabajo y por ende no hay lugar a pago por ningún concepto diferente al de los honorarios pactados en el contrato.

Adicionalmente no se acreditaron los elementos constitutivos del contrato de trabajo, en especial el de subordinación.

5.5. Cobro de lo no debido

Conforme con lo expuesto por la demandante invoco la excepción de cobro de lo no debido, como quiera que el demandante no tiene ningún derecho a reclamar los salarios, prestaciones sociales y demás pretensiones invocadas, toda vez que como se demostrara a lo largo del proceso, entre la demandante y la demandada se suscribió un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, autorizado por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en virtud del cual, las entidades estatales que se rigen por la Ley 80 de 1993 pueden celebrar todos los acuerdos de voluntades, a través de contratos o convenios, con el propósito de cumplir con los fines esenciales del estado y materializar de esta forma sus objetivos misionales, como quiera que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y para ello las autoridades administrativas tienen la obligación de coordinar sus actuaciones con la finalidad de lograr el adecuado cumplimiento de los fines del Estado

4.4. La Innominada

Propongo esta excepción en relación con toda situación de hecho y/o de Derecho que resulte probada y no alegada en el presente proceso que beneficie a los intereses del poderdante, conforme con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 que dispone;

(...) en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus (...).

En este sentido respetuosamente solicito al señor Juez el reconocimiento de oficio en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que constituyan una excepción de fondo.

4.5.Compensación

Solicito al señor Juez que en el evento remoto que se acceda a las pretensiones de la demanda, se tengan como parte de pago la diferencia salarial y de los demás factores en relación con los honorarios cancelados a la contratista durante la ejecución del contrato, así como la parte que debe corresponder al pago de los aportes a Seguridad social en salud y pensiones a cargo de la contratista

6. COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

Solicito al señor Juez, tener en cuenta lo establecido en el artículo 188 de La Ley 1437 de 2011 respecto a la condena en costas, el cual establece:

"Artículo 188. CONDENA EN COSTAS Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

La Ley 1437 de 2011 se remite en lo que al respecto regula el Código General del Proceso sobre las costas y agencias en derecho, concretamente en su artículo 365 el cual establece:

Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

"..."

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

En este sentido, muy respetuosamente solicito al señor juez que, en el evento de no acoger nuestros argumentos de defensa, se abstenga de condenar en costas *costas o pronunciar condena parcial* en contra de mi representada y por lo tanto se exonere a esta entidad de la condena en costas.

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 8 del precitado artículo, solicito respetuosamente al señor juez tener presente que *"solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*

6. PRUEBAS

Solicito al señor Juez se decreten, practiquen y se incorporen al proceso las allegadas con la presente contestación de la demanda y las que relaciono a continuación:

6.1. Documentales

6.1.1.Documentales aportados por la demandante

Solicito al señor Magistrado se valoren los documentos aportados por la demandante referidos a la ejecución de los contratos de prestación de servicios aportados con la demanda

De igual forma solicito se valoren en su integridad, todos los demás documentos aportados con la demanda, a la luz de la defensa de la entidad demandada conforme con el presenta documento

6.2. Interrogatorio.

Solicito al señor Juez que en auto en el que se ordena el decreto y practicas de las pruebas solicitadas se fije la fecha y hora para la audiencia en la que se practicará interrogatorio al señor CARLOS EDUARDO ARENAS VALERO, a quien se le interrogara sobre los hechos de la demanada, las circunstancias de modo tiempo y lugar de ejecución de los contratos suscritos

En cuanto a la Declaración Testimonial, me reservo el derecho a conainterrogar a los testigos que solicitó la parte demandante.

7. ANEXOS

Anexo al presente escrito:

- 7.1. Los documentos que acompaño como prueba
- 7.2. El poder y sus anexos

8. TRASLADOS

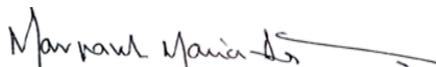
Solicito a la señora Juez tener el presente documento, con los correspondientes anexos y pruebas para traslado al demandante

8. NOTIFICACIONES

8.1. La entidad demandada y su representante legal en la Avenida calle 26 N° 57.83 Torre 7, pisos 6,13,14 y 16 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico notificaciones.judiciales@scj.gov.co

8.2. La suscrita apoderada en la Calle 24 A # 56-35 Torre 4 Apto 804 de esta ciudad de Bogotá, correo electrónico; mmruabogada@hotmail.com, celular 3165214003.

Atentamente



MARGARITA MARÍA RÚA A

c.c. 43.091.700

T.P. 55.171